

ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-55/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

- I. **Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El 17 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, al municipio que nos ocupa.
- II. **Conformación de la planilla.** El 26 de septiembre de 2013 la Asamblea General Comunitaria integró una planilla de concejales municipales, mediante la votación en ternas por cargo y con votación a mano alzada.

Lo anterior, con base en las propias determinaciones de la Asamblea General Comunitaria que a acostumbra definir una especie de planilla única durante dos o tres reuniones previas.

Así mismo, es el caso que la fecha de la última asamblea constituye ante Instituto Electoral como la fecha para la celebración de su jornada electoral, dado que es en ella donde se ratifica la planilla conformada previamente o, en su caso, puede sufrir modificaciones en su integración inicial.

- III. **Notificación.** El día 05 de noviembre de 2013 el ciudadano Pedro Luis Jiménez Hernández, Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, informó a este órgano administrativo electoral que la Asamblea General Comunitaria, para la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales, se realizaría el día 15 de noviembre del presente año. Así mismo, solicitó la presencia de personal del Instituto el día de la elección, en calidad de observadores del proceso.

B. JORNADA ELECTORAL Y SUS RESULTADOS

I. Asamblea General Comunitaria. El 15 de noviembre de 2013 se realizó la Asamblea General Comunitaria, convocada para la celebración de la elección de concejales municipales:

a) Mesa de debates. La Asamblea General Comunitaria, integró el órgano comunitario encargado del proceso, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	MESA DE DEBATES
	NOMBRE
Presidente	José Santiago Gutiérrez
Secretario	Gaudencio Pérez Torres
1° Escrutador	Joel Torres Ramírez
2° Escrutador	Teodosio Hernández Hernández
3° Escrutador	Antonio Paz Yesca
4° Escrutador	Pedro Pérez Ramírez
5° Escrutador	Julio Roque Torres
6° Escrutador	Gaudencio Hernández García
7° Escrutador	Claudio Torres Cruz
8° Escrutador	Amador Velasco Riaño
9° Escrutador	Espiridion Roque Riaño
10° Escrutador	Antonio López Hernández
11° Escrutador	Manuel Hernández Hernández
12° Escrutador	Guarino Gómez Roque
13° Escrutador	Feliciano Palacios García
14° Escrutador	Agustín Sánchez Sánchez
15° Escrutador	Zacarías Castro Roque
16° Escrutador	Carlos Riaño García
17° Escrutador	Martin Velasco Pérez
18° Escrutador	Elías Hernández Hernández
19° Escrutador	Carlos Caballero García
20° Escrutador	Víctor Hernández Velasco

b) Concejales electos. El mismo día la mesa de debates sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria, el punto cinco del orden del día relativo al: *“Cambio de la planilla que fue electa el pasado 26 de septiembre del presente, o en su caso se quedan como fueron”*

nombrados", aprobándose por mayoría la confirmación de la elección de los concejales municipales, en los términos siguientes:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Apolinar Roque Torres
	Suplente	Máximo Jirón Hernández
Síndico Municipal	Propietario	Juan Palacios Velasco
	Suplente	Enrique Velasco Riaño
Regidor de Hacienda	Propietario	Eufonio García Jiménez
	Suplente	Severo Gómez Velasco
Regidor de Obras	Propietario	Andrés Velasco Hernández
	Suplente	Alberto Pérez Roque
Regidor de Educación	Propietario	Nicolás Tolentino López Hernández
	Suplente	Juan Bautista García Roque
Regidor de Salud	Propietario	Prisciliano Roque Caballero
	Suplente	Félix Ruiz López

C. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DICTAMEN

- I. **Remisión del expediente.** El mismo día 15 de noviembre el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec remitió el expediente de la elección. Del mismo modo, hace mención que la jornada transcurrió en completa calma.
- II. **Integración del expediente.** Una vez recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se ordenó revisión y estudio, así como la elaboración del dictamen correspondiente.
- III. **Dictamen.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos formuló el presente dictamen y lo presentó al Consejo General para los efectos conducentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción XLIV, y 14, fracción VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto por el artículo 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca corresponde pronunciarse sobre la validez de las elecciones del Régimen de Sistemas Normativos y, en su caso, otorgar las constancias respectivas.

Lo anterior, en atención a que se trata de un municipio que elige a sus autoridades municipales en el marco de lo previsto por los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vinculados con los tratados internacionales en materia de derechos y cultura indígena suscritos por el Estado mexicano.

SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales municipales, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección:

A. MARCO NORMATIVO

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se indican en la propia Constitución.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de, entre otras, las autoridades municipales son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En cuanto al tema de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En adición, la Constitución impone que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En lo conducente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º apartado A, fracción VII, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible. La cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este orden de ideas, la Constitución define que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Se subraya, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Dentro de esta relación, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Entre otras.

Bajo estas premisas, se determina que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en las legislaciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En congruencia con lo antes expuesto, los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 de la Constitución local, proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En esencia, la Constitución Local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público; así como derechos sociales, tales como: sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad.

Para asegurar tales prerrogativas, impone al legislativo local establecer en la ley reglamentaria las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, con el objeto de que sean ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen, entre otras, las formas de organización social, política y de gobierno, y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, párrafo 1, Fracciones II y III, 4, numeral 1 y 2, 14, párrafo 1, fracciones I, II y VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, instituyen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones que cuenta con atribuciones, entre otras, coadyuvar en la preparación y desarrollo de las elecciones del régimen de Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, así como resolver las controversias que se presenten, emitir la declaratoria de validez y, en su caso, el otorgar las constancias respectivas.

A su vez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales es el cuerpo legal encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político-electORALES de la ciudadanía y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

En el Libro Sexto, el Código regula la renovación periódica de las autoridades municipales, que electoralmente se realizan mediante Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En su artículo 255, establece las bases conceptuales de este tipo de procesos electorales, aplicables en todos los municipios con Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

"Artículo 255

1. *Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.*
2. *Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.*
3. *Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.*
4. *En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.*
5. *El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las*

asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. *El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.*

7. *Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.”*

A partir de ello, en congruencia con los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en su artículo 257, párrafo 1, fracciones I, II, y III, se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos indígenas, entre otras, el de actuar de conformidad con las disposiciones que ríjan la vida interna de sus municipios, el de participar en la permanente renovación y actualización de sus sistemas, así como cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, los ciudadanos deben contar con las cualidades indicadas por el artículo 258 del Código, para estar en aptitud de resultar electos.

En cuanto a los actos previos a la elección a los que deben ajustarse los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, se establecen en los artículos 259 y 260 del Código.

En este orden de factores, en el artículo 261 del Código se disponen las reglas relativas a los actos correspondientes a la jornada electoral.

Se distingue en la norma, una prohibición expresa de intervención en dichos comicios dirigida hacia los partidos políticos, en su artículo 262.

En razón de lo anterior, previamente debe desplegarse una revisión respecto del cumplimiento de los requisitos que nos indica el artículo 263, de la normatividad multicitada.

Desde luego, que la satisfacción de los elementos fundamentales señalados con anterioridad permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en las constituciones federal y local, así como de los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas y las demás disposiciones particulares de la elección.

Bajo esas premisas, puede decirse que este Consejo General estaría en condiciones de emitir la declaración de validez de la elección y, en su caso, expedir las constancias respectivas.

B. DE LOS REQUISITOS PARA EMITIR LA DECLARACION DE VALIDEZ

Sobre las bases antes precisadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

- I. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en las decisiones orales o escritas que asumió la Asamblea General Comunitaria, entre ellas, la realizada el día 15 de noviembre del presente año. Obra en el expediente el acta correspondiente en la que se describen todos y cada uno de los actos que fueron desplegados por la comunidad para la renovación de sus autoridades municipales, de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por la propia comunidad.

En ese tenor, debe decirse que las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, se estiman como disposiciones particulares de orden electoral para la propia comunidad, pues con ellas se materializa la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, que consagran los artículos 2, de la carta magna y 16 de la Constitución Local, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia con lo anterior, ha quedado señalado en los antecedentes del presente instrumento que la aprobación de la planilla fue por mayoría de votos.

- III. La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado en la elección que nos ocupa, dado que en él se encuentran, entre otros, las respectivas actas de la Asamblea General Comunitaria en las que se asentaron los actos previos, la jornada electoral y los resultados de la elección.

- IV. De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas; así como el derecho de auto determinación en la designación de sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos que ya han sido señalados con anterioridad.

Se sostiene lo anterior, no obstante el escrito formulado por el ciudadano Octaviano Sánchez Palacios, recibido en este órgano administrativo electoral el día 12 de septiembre de 2013, mediante el cual afirmó lo siguiente:

*...que el **día 9 de agosto** pasado, se llevó a cabo una amañada asamblea Electiva en la que supuestamente se eligieron a las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, sin que previamente se nos hubiera convocado para tal fin; al respecto, es preciso hacer del conocimiento a esta autoridad de manera categórica que nunca se emitió convocatoria alguna, a efecto de que se nos notificara de la fecha, hora, lugar, procedimiento y demás características en que se habría de realizar la supuesta asamblea electiva...*

Así mismo, por las versiones de los ciudadanos de mi comunidad, es de mi conocimiento que han puesto como impedimentos para participar como candidatos en la elección, que los ciudadanos no hayan fungido como autoridades municipales en periodos anteriores, lo que sin duda de igual forma atenta contra mis derechos políticos...

Al respecto, este órgano administrativo electoral estima que se trata de afirmaciones trasmitidas por terceras personas, como libre y espontáneamente lo reconoce quien suscribe en el texto trasunto.

Además, carece de virtualidad entender los puntos planteados, pues se trata de hechos que no solamente no le son propios, sino que también, están formulados en contra de una hipotética elección, que hasta el momento de recepción del escrito, no se había realizado.

- V. Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los previstos en los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas participantes.

Lo antes expuesto, permite a este Consejo General concluir que ha lugar a emitir la declaratoria de la validez de la elección que nos ocupa y ordenar la emisión de las constancias respectivas.

Ante tales circunstancias, con fundamento en las consideraciones precedentes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara valida la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Expídase la constancia respectiva a los ciudadanos electos como concejales municipales, en los términos que a continuación se indican:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Apolinar Roque Torres
	Suplente	Máximo Jirón Hernández
Síndico Municipal	Propietario	Juan Palacios Velasco
	Suplente	Enrique Velasco Riaño
Regidor de Hacienda	Propietario	Eufonio García Jiménez
	Suplente	Severo Gómez Velasco
Regidor de Obras	Propietario	Andrés Velasco Hernández
	Suplente	Alberto Pérez Roque
Regidor de Educación	Propietario	Nicolás Tolentino López Hernández
	Suplente	Juan Bautista García Roque
Regidor de Salud	Propietario	Prisciliano Roque Caballero
	Suplente	Félix Ruiz López

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para ese fin expídase por duplicado este acuerdo.

Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS